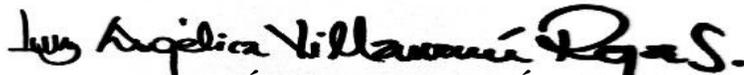




**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Sírvase proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por **LEIDIS ELENA PALLARES MESA**, contra de la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR, EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO, Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por los peticionarios, se dispone:

- 1. NOTIFICAR** de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a las accionadas **ALCALDIA DE VALLEDUPAR, EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO MEDIO AMBIENTE Y TURISMO, Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**,
- 2. ORDENAR** a las entidades accionadas remitan la información que posean sobre la situación particular del accionante, y se pronuncie de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991.
- 3.** Advertir a las accionadas que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual deben ser enviada, únicamente, al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.** El Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 procederá a resolver la medida provisional invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

El Decreto 2591 de 1991 establece que frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien solicita, *“se haga la visita a mi predio para verificar y certificar los daños causados por la inundación del 13 al 14 de octubre para poder tomar una decisión con base a los argumentos que tenemos y en igual sentido solicitamos que la unidad de gestión de riesgos certifique y confirme que el hecho de que no se hubieran entregado una ayuda humanitaria, un mercado no nos exime de poder ver los beneficiados del subsidio que otorga el gobierno nacional mediante el RUNDA están equivocados en alcaldía lo uno no exime de lo otro”*. El Despacho considera que la medida provisional elevada no es procedente en el presente asunto, dado que, lo solicitado como medida provisional, es lo pretendido en la acción de tutela, por tal razón, dicha situación deberá ser resuelta al momento en que se adopte una decisión de fondo, Aunado a lo anterior, el Despacho debe indicar que dentro del plenario no se aportó prueba alguna que permita evidenciar la existencia de un núcleo familiar del accionante afectado, hijos, esposo, hermanos o padres, ni el número de integrantes, y que el mismo solo se sustenta en unas fotos de un lote afectado por una inundación, y la parte interior de una vivienda. Así mismo, no aporta en el escrito de tutela, dirección de la residencia o siquiera ubicación rural o vereda del predio afectado, o documentación alguna que permita a inferir al Despacho que el accionante es residente o propietario del predio.

Así mismo, se debe indicar que el problema jurídico planteado por el actor en la presente acción constitucional, es la presunta violación del derecho fundamental de petición y al debido proceso, lo que conlleva a que, aun en sede de tutela, el asunto a decidir le permita a las accionadas ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizando así el debido proceso que también es consustancial al trámite de esta especialísima acción, de carácter sumario; por ende, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional elevada.

6. NOTIFICAR en legal forma esta providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JDM

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 0106 del 26 de junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria